

## PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 140, incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25, 27.1, 28.2b, de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de Administración Pública y la Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Considerando

- 1°—Que el entorno comercial y económico del Sector Agropecuario y las necesidades de garantizar la seguridad alimentaria del país, así como el abastecimiento de materias primas, obligan a realizar importantes esfuerzos, para mejorar los niveles de competitividad.
- 2°—Que las perspectivas de desarrollo agropecuario identifican una serie de actividades que requieren un apoyo especial, mediante la aplicación de Programas Nacionales Sectoriales, como mecanismo de orientación, coordinación e integración de los actores públicos, académicos y privados, para garantizar su inserción, permanencia y desarrollo en los mercados.
- 3°—Que el Programa Nacional Sectorial tendría la misión de promover procesos de cambio de las actividades productivas, bajo un enfoque de cadena agro productiva, con la consideración de todos los factores que intervienen y la participación de todos los actores involucrados.
- 4°—Que para una eficaz ejecución del Programa Nacional Sectorial se define una estructura organizativa que identifica los diversos niveles y roles participativos.
- 5°—Que el desarrollo del Sector Agropecuario presenta la necesidad de integrar la acción de las instituciones, entorno a la necesidad de reactivación y mejoramiento de las actividades productivas, como una manera eficaz de lograr un mayor impacto de la acción pública.
- 6°—Que en el sistema de producción agrícola en ambientes protegidos está el futuro de gran parte de la agricultura de Costa Rica, considerando que esta alternativa podrá mejorar el posicionamiento y la competitividad de los productores, por su adaptabilidad a las demandas que están exigiendo los mercados internacionales a los productos, en aspectos como oferta constante, calidad, inocuidad y protección ambiental.
- 7°—Que el sistema de producción agrícola citado, favorece la diversificación, el aumento de la productividad, la reducción del riesgo fitosanitario, la optimización de áreas de cultivo, la generación de empleo permanente, el uso racional del agua y mayor eficiencia en la utilización de insumos.

8°—Que un Programa Nacional Sectorial en esta materia se dirige a satisfacer prioritariamente tres necesidades como son, ofrecer una alternativa de diversificación a sectores productivos en crisis, incrementar la inserción en los mercados internacionales con productos asociados a este modelo de producción y generar riqueza mediante producción y empleo.

Por tanto:

DECRETAN:

Artículo 1. —Créase el Programa Nacional Sectorial de Producción Agrícola en Ambientes Protegidos, adscrito al Despacho del Ministro de Agricultura y Ganadería, como una estrategia de trabajo que se aborda en forma sistemática e integral, sectorial e intersectorialmente, bajo un enfoque de cadena agroproductiva.

Artículo 2. —El Programa estará a cargo de un profesional con conocimiento en la materia, bajo la categoría de Gerente Técnico, quien facilitará la toma de decisiones y la aplicación de las medidas necesarias por parte de las Instituciones Públicas, relacionadas con el respectivo Programa.

Artículo 3. —La Dirección del Programa, al más alto nivel, estará bajo la coordinación un funcionario designado por el Ministro de Agricultura y Ganadería, el cual además fungirá como enlace entre dicho Despacho y el Gerente Técnico del Programa.

Artículo 4. —Se integrará una Comisión Nacional Asesora con personeros de alto rango, que tendrá un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería, un representante del Consejo Nacional de la Producción, un representante de las Universidades Públicas, un representante de la Cámara de Agricultura y Agroindustria y un representante de la Cámara de Exportadores. Cada una de las instancias indicadas designará directamente a sus representantes. El representante de las Universidades Públicas, será designado por el CONARE. El funcionario mencionado en el artículo 3° coordinará el accionar de esta Comisión.

Artículo 5 —La Comisión Nacional Asesora tendrá entre sus funciones, las siguientes:

- a) Normar, orientar, aprobar y evaluar el trabajo desarrollado por el Programa.
- b) Definir políticas, metas y estrategias del Programa y velar por su cumplimiento.
- c) Coordinar y articular la gestión pública y privada en materia de ambientes protegidos.
- d) Actuar como organismo técnico y coordinador con otros entes públicos y privados, nacionales e internacionales, en el campo de ambientes protegidos.
- e) Promover actividades específicas para el desarrollo de una cultura de producción en ambientes protegidos en el país.
- f) Conocer y aprobar el plan anual operativo que le presente el Gerente Técnico.
- g) Analizar y dar criterio sobre contratos, convenios y otros mecanismos jurídicos de entendimiento con otros entes e instituciones.

Artículo 6. —Se integrará un Consejo Técnico Interinstitucional con un representante con rango de profesional de las siguientes instituciones: Ministerio de Agricultura y Ganadería, Consejo Nacional de Producción, Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria, Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento, Instituto Nacional de Aprendizaje, Oficina Nacional de Semillas, Universidades Públicas, Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza e Instituto de Desarrollo Agrario. Cada una de las instancias mencionadas designará directamente a sus representantes. El representante de las Universidades Públicas será designado por el CONARE.

Artículo 7. —El Consejo Técnico tendrá entre sus funciones las siguientes:

- a) Implementar los lineamientos de la Comisión Nacional Asesora.
- b) Elaborar los planes operativos específicos en materia de investigación y transferencia en tecnología agropecuaria.
- c) Elaborar los proyectos de modernización y fomento, capacitación, asistencia técnica, selección de cultivos por desarrollar y materiales de reproducción.
- d) Aprobar temáticas de investigación, comercialización, agroindustria, procesos de certificación y gestión ambiental.
- e) Aquellas otras acorde con sus objetivos y fines.

El Consejo será coordinado por el Gerente Técnico y será responsable de la acción integrada y acompañamiento sistemático e interinstitucional que se requiera para el desarrollo de las actividades del Programa.

Artículo 8. —Para llevar a la práctica la estrategia de acción formulada por el Programa, las instituciones del Sector Agropecuario deberán considerarlas en sus planes de acción y estar contempladas en los respectivos programas anuales, en los niveles nacional, regional y local.

Artículo 9. —Para la ejecución del Programa los recursos provendrán de las siguientes fuentes:

- a) Los que se le asignen anualmente en el presupuesto del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- b) Los aportes de cada una de las instituciones participantes.
- c) Los aportados por el sector privado.
- d) Los que se le asignen por leyes, decretos o directrices específicas y por sustento o cooperación nacional e internacional.

Artículo 10. —Se declara de interés público nacional, la ejecución del Programa Nacional Sectorial para la Producción Agrícola en Ambientes Protegidos.

Artículo 11. —Las autoridades de las instituciones nacionales, entes autónomos y semiautónomos, promoverán y brindarán todas las facilidades y colaboración que estén a su alcance para la ejecución del Programa y el mejor éxito en la consecución de sus metas, de conformidad con el ordenamiento que le rige y en la medida de sus posibilidades materiales.

Artículo 12. —Los miembros de la Comisión Nacional Asesora y los del Comité Técnico Interinstitucional, no percibirán dietas ni emolumento alguno, por la participación o integración de tales órganos colegiados, ni por las funciones que en tal calidad desempeñen.

Artículo 13. —Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintitrés días del mes de marzo del dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.

—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Rodolfo Coto Pacheco.

—1 vez.

—(Solicitud N° 33605).

—C-45740.

—(D32039-78057).